

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/49/2015

PROMOVENTE:ALEJANDRO

COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISION PERMANENTE DE
DISCIPLINA Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:

RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/49/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Acuerdo de fecha 8 de mayo del presente año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015, en relación al retiro del espectáculo de la glorieta "Bocanegra" de ésta Ciudad, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. Denuncia de hechos.-El 8 de mayo del año en curso, el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante propietario del PRI, presentó ante el CEEEPAC denuncia de hechos consistentes en la existencia de propaganda que pudiesen constituir en infracciones a la Ley Electoral del Estado.

1.1 Instauración y radicación de la denuncia. De la denuncia antes referida, el CEEEPAC instauró el Procedimiento Sancionador Especial, radicándolo con el número de expediente PSE-31/2015.

2. Certificación de la propaganda. En fecha 8 de mayo del año en curso, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, en su carácter de Oficial Electoral del CEEEPAC, certificó la existencia de propaganda colocada en un anuncio espectacular ubicado en la glorieta "Bocanegra" en la intersección que hacen las calles de Avenida Venustiano Carranza y la Avenida Nereo Rodríguez Barragán, frente al Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto.

3. Medidas cautelares. El 8 de mayo del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del CEEPAC, emitió el acuerdo de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-31/2015.

4. Recurso de Revisión. Inconforme con el acuerdo anterior, el 13 de mayo del presente año, el recurrente interpuso ante el CEEPAC, el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

5. Comunicación. Mediante oficio CEEPC/SE/1412/2015, de fecha 14 de mayo de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición por parte de la recurrente del Recurso de Revisión del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

6. Informe circunstanciado y constancias. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/1454/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el cual rinde informe circunstanciado y anexa las constancias que integran el presente expediente.

7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar

que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, por otra parte, se tuvo al CEEPAC por rindiendo su informe circunstanciado; por último, en el mismo acuerdo al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

8. Circulación del proyecto de resolución. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 10:00 diez horas.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El ciudadano Alejandro Colunga Luna, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe

circunstanciado rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con número de oficio CEEPC/SE/1454/2015, en el cual manifestó: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional”*; de igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción²***, y con fundamento en los artículos 33 fracción I,

1Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

2 Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez

34 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. El recurso satisface los requisitos previstos en el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre de los promoventes, Ciudadano Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, contiene su firma autógrafa, señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, y asimismo se identifica que el acto impugnado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación

que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

fue promovido oportunamente toda vez que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 9 nueve de mayo del 2015 dos mil quince, inconformándose en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 13 trece de mayo del mismo año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se encuentra que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 8 ocho de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC, aprobó por mayoría de votos, el acuerdo en donde se declaran de procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC,

Licenciado Héctor Avilés Fernández, dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015. El acuerdo en mención, versó en los términos siguientes:

“Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se determina la procedencia de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-31/2015.

Antecedentes

[...]

Acuerdo por medio del cual se determina la procedencia de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-31/2015.

[...]

Acuerdo

Primero. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández, dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015; en términos de los argumentos vertidos en los considerandos del presente Acuerdo; medidas consistentes en:

Ordenar al Partido Político Acción Nacional, para que en un término de 24 horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, retire la propaganda que contiene el mensaje siguiente: al centro la leyenda “CARRERAS = TORANZO” así mismo en la parte superior las frases “MAS CORRUPCION”, “MAS INSEGURIDAD”, “MAS POBREZA”, “MAS INJUSTICIA”, así también en la parte inferior las leyendas en color blanco siguientes: “MENOS EDUCACIÓN”, “MENOS DESARROLLO”, “MENOS SALUD”, por último en la parte inferior derecha un recuadro en color azul con la leyenda en color negro ‘ que reza “ MEJOR CAMBIEMOS EL RUMBO ¿APOCO NO?”, y a un costado de este otro recuadro en color azul marino con la leyenda “VOTA” en color naranja, seguida del logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado por dos líneas negras seguida de la leyenda en color blanco “Candidatos a Diputados Locales” y que se encuentra colocada en el espectacular ubicado en:

1.- La glorieta “Bocanegra” en la intersección que hacen las calles de Av. Venustiano Carranza y la Av. Nereo Rodríguez Barragán, frente al Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, en esta ciudad capital

Así como los demás que haya colocado u ordenado colocar con similares características, apercibido que de no hacerlo, esta autoridad procederá a su inmediato retiro, lo anterior sin perjuicio de las posibles sanciones respecto, a su difusión.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos; dos a favor a cargo de los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez y Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, y un voto en contra a cargo del Consejero Electoral Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, lo anterior en sesión extraordinaria de fecha 08 de mayo de 2015.”

Inconforme con el acuerdo anterior, el 13 trece de mayo del presente año, el recurrente interpuso ante el CEEPAC, Recurso de Revisión, en donde señaló los siguientes agravios:

“...Agravios:

Primero: Se causa el acordar la autoridad responsable en su resolutive Primero que se “declara procedente las medidas cautelares, solicitadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC...” consistentes en ordenar a mi representada retirar la propaganda colocada en el espectacular de la glorieta “Bocanegra”, atento a lo argumentado en el Quinto considerando que señala:

Acuerdo por medio del cual se determina la procedencia de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-31/2015.

Primero. La solicitud de medidas cautelares presentada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo, consiste en lo siguiente:

...

Artículo 135. Son obligaciones de los partidos Políticos:

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos.

Artículo 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustan a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen a los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que

calumnien a las personas. El consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

Cuarto. Procedencia de las medidas cautelares. Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncias (sic) y se ha verificado a existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC de SLP, determine su (sic) ha lugar adoptar alguna medida cautelar...

...

...

Lo anterior es así, siendo que se encuentra debidamente acreditada la difusión de un anuncio espectacular situado en esta ciudad capital, propaganda que tal como se infiere en el acuerdo de solicitud de medidas cautelares presentad (sic) por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es considerada probablemente violatoria de disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables a la materia electoral al estimarse como propaganda que denigra a las instituciones y calumnia a las personas con el que puede afectarse los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al obtener alguna ventaja con respecto al contrincante en virtud de colocarlo en un estado de inferioridad en relación con otra y otras que participen en el proceso electoral al difundir propaganda contraria a la ley cuyo contenido denigra a las instituciones y calumnia a las personas, acreditándose con lo anterior la existencia del derecho de aquellos que participen en el proceso electoral cuya tutela se pretende, consistente en que la participación de todos los actores políticos se de en condiciones de equidad, sujetándose invariablemente a las mismas reglas establecidas por las normas aplicables a efecto de obtener el voto ciudadano para acceder a los cargos públicos a elegirse.

Se considera entonces que dicha propaganda pudiera consistir en propaganda violatoria de la norma electoral, encuadrada como propaganda cuyo contenido denigra a las instituciones y calumnia a las personas, al inferirse del contenido de las mismas que posiblemente se emite con la intención de perjudicar una candidatura de un partido político, por incluir expresiones que identifican a uno de sus candidatos a la Gubernatura del Estado, aun cuando tales elementos se introducen en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Entonces, con dicha propaganda, cuya existencia ha quedado debidamente comprobada, se estima reiterándose,

que puede afectar a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado A y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan lo relativo a los principios rectores de la función electoral, 30, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que dicta que corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad; artículo 30 de la Ley Electoral del Estado que indica que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, debiendo garantizar que todos los actores en los procesos electorales del Estado respeten las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.

De ahí que resulte necesario que esta autoridad electoral implemente las medidas requeridas, con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa sin implicar un pronunciamiento de fondo, se estima que los derechos que se salvaguardan con la medida cautelar adoptada consistente en la protección de los principios de legalidad y equidad en la contienda, logra la cesación de los actos o hechos que constituyen la posible infracción, evita la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen la materia electoral.

...

Quinto. En tal virtud, con fundamento en los artículos 41 fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo segundo y 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, incisos o) y p), 427 y 440 de la Ley Electoral del Estado, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

En tal sentido, de la simple lectura del acuerdo que emite la responsable se puede apreciar que la misma carece de una debida fundamentación y motivación ya que la misma no cumple con la acreditación de los extremos legales que establece como límite la Constitución General de la Republica.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la Carta Magna establece textualmente lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por lo anterior, es claro que la única prohibición en la exposición de ideas dentro de un debate político de campaña; es las expresiones que calumnien a las personas.

Por lo anterior es de concluirse que:

La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En la especie la responsable aduce que este límite es el que se traspasa con el contenido del espectacular en estudio, sin embargo no establece en ningún momento de su resolución en qué momento se actualiza la calumnia. Y al no establecer siquiera el mínimo estudio, sino solo realizar aseveraciones generales y vagas, me deja en estado absoluto de indefensión conculcando de manera directa con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la resolución que por esta vía se impugna es violatoria de los principios que rigen la función electoral de legalidad y certeza, los principios procesales de exhaustividad y congruencia, así como el Derecho Humano reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho a la libertad de expresión.

En efecto, son hechos públicos y notorios, que el candidato Juan Manuel Carreras López, formo parte de un gobierno Priista, encabezado por el C. Fernando Toranzo Fernández y de acuerdo a estudios económicos imparciales, inclusive el INEGI, los indicadores económicos del Estado de San Luis Potosí no son del todo favorables,

ya que se ha señalado que al Estado como el primer lugar en índices de corrupción.

Sin embargo no se hace imputación alguna de delito, y la responsable no lo refiere.

En ese sentido, es también un hecho notorio que una parte importante de ciudadanos mexicanos, derivado de escándalos inexplicables de bienes o posesiones de servidores públicos, consideran que el problema más grande que hoy enfrenta el país (por encima de criminalidad y violencia o desempleo y cuestiones económicas) es el de la corrupción y que se deben de tomar decisiones radicales de tolerancia cero hacia éste mal social.

Es claro que el tema de la corrupción es hoy un asunto en el debate público, que demanda y exige la asunción de acciones en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, mecanismos de control y supervisión en el uso y manejo de recursos y bienes del sector público.

Es por ello que, siendo un tema de actualidad y de exigencia ciudadana es dable a partir de los hechos notorios de servidores públicos, introducir el tema en el debate público de una campaña electoral y los ciudadanos "políticamente expuestos" (como candidatos, servidores públicos, líderes políticos, etc.) deben de estar dispuestos a la crítica y al escrutinio público de los ciudadanos y de los medios de comunicación

Ahora bien en diversos argumentos de la resolución, refiere que la propaganda del PAN, denigra a las instituciones, sin embargo como se ha establecido el único límite es calumniar.

Segundo. Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC señalado como responsable en el presente asunto, lo anterior es así porque dicha comisión, en apariencia del buen derecho, realiza una indebida interpretación, lo anterior porque sin fundar ni motivar debidamente vulnera el derecho fundamental de libertad de expresión en el debate democrático al ordenar que se retire el espectacular motivo de las medidas cautelares.

En efecto, en apariencia del buen derecho, del contenido del espectacular, no se advierte que de su contenido y contexto se pudiera vulnerar algún principio o derecho de carácter fundamental que justifique la adopción de la medida cautelar.

Sin embargo, la responsable de manera indebida realiza valoraciones de fondo del contenido de los promocionales involucrados. Ciertamente, en el caso particular, se hace una comparación de lo que a juicio del partido resultaría una continuidad en las políticas de gobierno, sin embargo, contrario a lo aseverado por la comisión responsable del análisis objetivo y en apariencia del buen derecho las expresiones que se realizan no son calumniosas y por tanto no es dable concluir que las medidas cautelares se justifiquen, lo anterior es así porque las expresiones están protegidas por los artículos 6, 7 y 41 de la Carta Fundamental.

En efecto, la responsable vulnera la debida fundamentación y motivación, así como la congruencia que debe observar toda autoridad al momento de emitir sus resoluciones, lo anterior es así porque de los argumentos que utiliza para motivar su determinación, vierte consideraciones; de fondo al calificar el contenido del promocional, al analizar de fondo frases que se emiten en los mensajes de propaganda político electoral involucrada.

Lo ilegal de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias que aquí se combate, es que es omisa en atender al contenido de la norma Suprema del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las expresiones vertidas por mi representado en el mensaje analizado se hacen consistir en meras opiniones acerca de hechos de relevancia pública como lo son las acciones de los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos y los funcionarios que de éstos emanan por ser el medio para garantizarles dicho acceso; además por otro lado, se aprecia que en la especie no se realiza imputación de delito alguno a la persona del C. Juan Manuel Carreras López, ni de manera expresa ni tácita como erróneamente pretende establecer la responsable sin exhibir elementos objetivos para probar dichas circunstancias.

Es decir, no describe en qué modo se actualiza la calumnia ni el detrimento que esta pudiera generar para limitar el derecho de libertad de expresión.

En este tenor, tenemos que los artículos 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1o y 133 de la Constitución Federal reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla; misma que debió hacerse valer a fin de orientar el criterio bajo el cual sería analizado el contenido integral y en cada una de sus partes de las frases y expresiones que componen el mensaje objeto de la medida cautelar que nos ocupa; situación que en la especie no ocurrió por lo que se considera ilegal y carente de la debida fundamentación y motivación el Acuerdo impugnado.

La responsable deja de observar los precedentes sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que ha establecido" que la libertad de expresión cumple con una función social y política trascendente en cuanto se incrusta como pieza clave de la democracia representativa, pues su libre y auténtico ejercicio incide directamente en la formación de ciudadanía en cuanto permite el desarrollo del más amplio debate en el terreno de lo público respecto de los asuntos que resultan de interés a la sociedad en general, por lo que su determinación se aprecia ilegal e infundada; ello, porque además ha establecido también en su tesis aislada de rubro LIBERTAD DE

EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, la simbiosis de este derecho con el pluralismo político como valor del Estado Democrático en cuanto procura un espacio para la totalidad de las voces, opiniones y posiciones a la hora de criticar los asuntos públicos pues "mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor de los funcionarios públicos; y contribuye a la formación de la opinión sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.!.; principio contra el que atenta la determinación de la Comisión de Quejas al decidir censurar el espectacular expuesto por mi representado en que se abre el debate acerca de una propuesta impulsada por el Partido Acción Nacional y que se relaciona con hechos del conocimiento general, ampliamente divulgados y debatidos en diversos foros de la opinión pública en lo referente a los índices generales económicos y sociales que se han publicado sobre la gestión del gobierno actual del Estado de San Luis Potosí. Por lo que la prevalencia de dicho criterio ahora adoptado por la denunciada Comisión atenta contra la garantía de libre expresión y manifestación de las ideas y el acceso de los ciudadanos a la información.

A este respecto, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral ha recogido los postulados del Sistema Dual de Protección a la Libertad de Expresión desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al reconocer que, en el ámbito de la discusión de los asuntos públicos la libertad de expresión debe ensanchar sus límites respecto a los sujetos que en dicho debate se ven involucrados. Así emitió la tesis titulada LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Señalando que en el contexto del debate político no se actualiza la violación a la normativa electoral cuando la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y que en tal sentido, los funcionarios públicos y quienes se encuentran vinculados con el quehacer político y la administración de los asuntos públicos como consecuencia de dicha actividad deben soportar una crítica dura respecto de dicha labor; criterio que debe prevalecer en la valoración bajo la apariencia del buen derecho del contenido del espectacular multicitado que erróneamente fue ordenado retirarse.

Lo anterior, porque con base en dichos argumentos se ha establecido en diversos precedentes que los candidatos, dirigentes partidistas y funcionarios públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de protección a la vida privada dentro del contexto del debate público, toda vez que, al vincularse sus actos, opiniones y expresiones en dichos ámbitos, deben observar un umbral mucho mayor de tolerancia a la crítica, pues su actuar reviste interés público en cuanto son los sujetos que pretenden o ejercen el poder público.

En este sentido, al tratarse el contenido de los mensajes en estudio, de la manifestación de opiniones del Partido Acción Nacional respecto de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público o bien, dedican su labor a encaminar los esfuerzos de un instituto político a dicho fin, debe entenderse, como

ya lo ha señalado el Tribunal Electoral en diversos precedentes, que no se exige un canon de veracidad puesto que son precisamente opiniones que se proponen para abrir y/o dirigir el debate respecto de asuntos de interés general, máxime que la temática que se aborda en el espectacular es un contraste sobre lo que implicaría, continuar con el mismo esquema de gobierno v que refiere hechos que trascendieron de diversas maneras al conocimiento público v constituyen hechos notorios v del dominio general por lo que, como se señala bajo la apariencia del buen derecho, este tipo de acciones lo que nos permite apreciar es que se rescata el debate respecto de hechos conocidos reflejando opiniones y no así aseveraciones de hechos en particular y mucho menos la imputación de delito alguno.

En el caso particular, es claro que no existe un nexo causal que permita inferir que se imputa delito alguno.

En efecto, contrario a lo determinado por; la comisión responsable debió analizar en apariencia del buen derecho lo mandatado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la libertad fundamental de expresión para el sistema jurídico mexicano.

De hecho, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno.

Tercero.- Se causa al momento de que se aplica un artículo que se considera inconstitucional, por lo que se solicita desde este momento su inaplicación, porque el mismo es francamente contrario a la Constitución General de la República.

Al respecto, se pide en específico sobre la fracción XVI del Artículo 135 del Ley Electoral del Estado

Artículo 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones v a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

El incluir en el texto legal que la denigración está prohibida, es francamente contrario con el texto constitucional previsto en el artículo 41 constitucional, así como el 354 de la ley electoral del Estado.

Constitución General de la República

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En este sentido, ha sido sostenido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que "La denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.", lo anterior, porque:

La propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

Advirtiéndose que en dicha acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, donde se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, (situación que reiteramos no se realiza), con lo cual en el cuerpo constitucional dejó

de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Por ello, es necesario tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos criterios y jurisprudencias, señala que la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática", como lo establece en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs Chile.

Por esta razón es que se aprecia que la porción normativa del artículo 135 de la Ley ' Electoral del Estado de la cual se solicita la inaplicación, y que usa la responsabilidad como fundamento para adoptar procedencia de las medidas cautelares es mucho más restrictiva que el texto fundamental, por lo que se considera que el mismo debe ser inaplicado, por ser contrario al mismo.

Como conclusión final es claro y evidente que en el espectacular que fue retirado no existe calumnia en contra de ninguna persona o institución, por lo tanto es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias no valoró la naturaleza de la solicitud de la adopción de la medida cautelar, sino que realizó un planteamiento en el sentido de fondo, hecho que viola los derechos consagrados al Partido Acción Nacional de manera irreparable por ser retirada propaganda que promueve la reflexión ciudadana en plena época de campaña electoral.

En ese orden de ideas el Partido en uso de sus prerrogativas y en el ejercicio de su libertad de expresión emite un mensaje que dado su contenido y los principios del partido debe considerarse como genérico, por lo que la medida cautelar atenta contra las prerrogativas constitucionales y contra la libertad de expresión de mi representado, por ello esta autoridad deberá de reencauzar y ser la directriz que permita la maximización y potencializar del debate público que ponga al ciudadano en la posibilidad de conocer de manera más amplia situaciones que le ayuden a formarse opiniones más cercanas a la realidad, siendo este meramente informativo y que da a conocer más hechos notorios y con ello contribuir a la libre manifestación de las ideas.

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional el acuerdo que por esta vía se impugna por lo que este Tribunal del Estado deberá revocar la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC.

..."

Por otra parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/1454/2015, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“...

Legalidad de la Resolución Impugnada.

Es cierto el acto impugnado, consistente en la procedencia de las medidas cautelares pronunciadas por parte la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-31/2015, pues las medidas decretadas se ajustan a los principios constitucionales de legalidad, certidumbre jurídica y equidad.

En síntesis los agravios formulados por el recurrente en el apartado respectivo, señalan de manera medular que la Comisión de Quejas y denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la emisión del dictado del acuerdo que determino procedentes las medidas cautelares, le causo agravio a su representado, puesto que señala que el acto combatido carece de una correcta fundamentación y motivación, al considera que con solo aseveraciones generales y vagas, se decreta las medidas dictadas, dejándole en estado de indefensión, causando con ello la vulneración del principio de legalidad y certeza, así como el de exhaustividad y congruencia, lo cual a criterio del recurrente, causo la vulneración del derecho del Partido Acción Nacional a la Libertad de Expresión contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideración con la cual no coincide este Órgano Electoral, y que de estimarlo en ese sentido ese H. Tribunal Electoral, habrá de ser declarada como INFUNDADO dicho agravio, en atención que la implementación y procedencia de las medidas cautelares, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de Consejo, se pronunció basándose en los fundamentos legales previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de SanLuis Potosí; 30, 44, fracción II, incisos o) .y p); y 427 de la Ley Electoral del Estado, emitiendo la motivación necesaria, que debía revestir el acto de autoridad electoral, respetando los principios de legalidad, certidumbre jurídica y equidad.

Lo anterior, se considera así, basándose para ello, en que se encuentra debidamente acreditada la difusión de un anuncio espectacular situado en esta Ciudad Capital, que es considerada probablemente violatoria de disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables a la materia electoral, por considerarse como propaganda que denigra a las instituciones y calumnia a las personas con el que puede afectarse los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al obtener alguna ventaja con respecto al contrincante, en virtud de colocarlo en un estado de inferioridad en relación con otra u otras que participen en el proceso electoral, al difundir propaganda cuyo contenido denigra a las instituciones y calumnia a las personas, lo cual es contrario a los lineamientos

establecidos en el artículo 135 fracción XVI de la Ley Electoral para el Estado, esto al ser obligaciones de los partidos políticos, el abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos.

Siendo que en el Procedimiento Especial Sancionador, se acredita la existencia del espectacular denunciado, mismo que se encontraba ubicado en la glorieta "Bocanegra" en la intersección que hacen las calles de Av. Venustiano Carranza y la Av. Nereo Rodríguez Barragán, frente al Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, en esta ciudad capital, en cuyo contenido se difunden las leyendas en la parte central "CARRERAS = TORANZO" así mismo en la parte superior las leyendas "MAS CORRUPCION", "MAS INSEGURIDAD", "MAS POBREZA", "MAS INJUSTICIA", así también en la parte inferior las leyendas en color blanco siguientes: "MENOS EDUCACIÓN", "MENOS DESARROLLO", "MENOS SALUD", .por último en la parte inferior derecha un recuadro en color azul con la leyenda en color negro que reza " MEJOR CAMBIEMOS EL RUMBO ¿APOCO NO?", y a un costado de este otro recuadro en color azul marino con la leyenda "VOTA" en color naranja, seguida del logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado por dos líneas negras seguida de la leyenda en color blanco "Candidatos a Diputados Locales".

Se considera entonces que la procedencia de las medidas cautelares, obedeció a que dicha propaganda pudiera ser violatoria de la norma electoral, encuadrada como propaganda cuyo contenido denigra a las instituciones y calumnia a las personas, al inferirse del contenido de la misma que posiblemente se emite con la intención de perjudicar una candidatura de un partido político, por incluir expresiones que identifican a uno de sus candidatos a la Gubernatura del Estado, aun cuando tales elementos se introducen en el mensaje de manera marginal circunstancial.

Por lo anterior se estima que el acto de autoridad que resulta ser materia de impugnación, contrario a lo que sostiene el partido político recurrente, se ajusta a los principios de legalidad y equidad, toda vez que de haberse permitido su permanencia habría llegado a afectar los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado A y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan lo relativo a los principios rectores de la función electoral; 30, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión de lo vertido, se aprecia que las medidas cautelares pretenden salvaguardar los principios de legalidad y equidad en la contienda, así también la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitando la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen la materia electoral, por lo cual se considera que en el momento procesal oportuno habrán de declararse como infundados los agravios vertidos por el Partido Político recurrente, esto atendiendo a que el objeto de las medidas cautelares, buscaron como propósito el respeto al principio de equidad en la contienda electoral y no así, el de coartar el derecho a la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, como sin razón afirma el recurrente.

..."

Cabe precisar que consta en autos la certificación de fecha 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuáles son las pretensiones del recurrente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ***Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir***³.

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la pretensión de recurrente consiste en:

- Que se revoque el acuerdo dictado por la Comisión de

Quejas y Denuncias del CEEPAC, el 8 ocho de mayo del presente año,

³En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

mediante el cual se declaró procedente ordenar las medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015, y que consisten en retirar la propaganda ubicada en la glorieta “Bocanegra” en la intersección que hacen las calles de Avenida Venustiano Carranza y la Avenida Nereo Rodríguez Barragán, frente al Hospital Central, Dr. Ignacio Morones Prieto, en esta Ciudad Capital.

6.3 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

a) Que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues dentro del presente asunto, no se actualiza la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 41 apartado C de la Constitución Política.

b) Que el acuerdo impugnado vulnera los Derechos Humanos reconocidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, así como en los numerales 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho a la libertad de expresión, en razón de una indebida interpretación, motivación y fundamentación por parte del CEEPAC, al considerar el recurrente que las expresiones contenidas en el espectacular materia del presente asunto no son calumniosas.

c) La inaplicación del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto al apartado que señala como obligación de los partidos políticos, la abstención de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos.

6.4 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

- Presuncional legal y humana consistente en la consecuencia deducida de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y que beneficie al recurrente;
- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

Probanzas anteriores que a lo largo de la presente resolución, serán valoradas y administradas conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informe circunstanciado rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de fecha 19 diecinueve de mayo en curso, identificado con número de oficio CEEPC/SE/1454/2015.
 - Certificación y Fe Electoral de fecha 8 ocho de mayo del presente año, realizada por el Licenciado Edgardo Uriel Morales Ramírez, Oficial Electoral del CEEPAC.
 - Acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, por medio del cual se determina la procedencia de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-31/2015.

Documentos que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán en forma conjunta, en razón de que los agravios en estudio se encuentran estrechamente vinculados entre sí, sin que ello genere al recurrente agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es ***Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.***⁴

Entonces, a este Tribunal Electoral compete estudiar si el acto reclamado por el recurrente, se encuentra ajustado a derecho, el cual consiste en el acuerdo de fecha 8 de mayo del presente año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015,

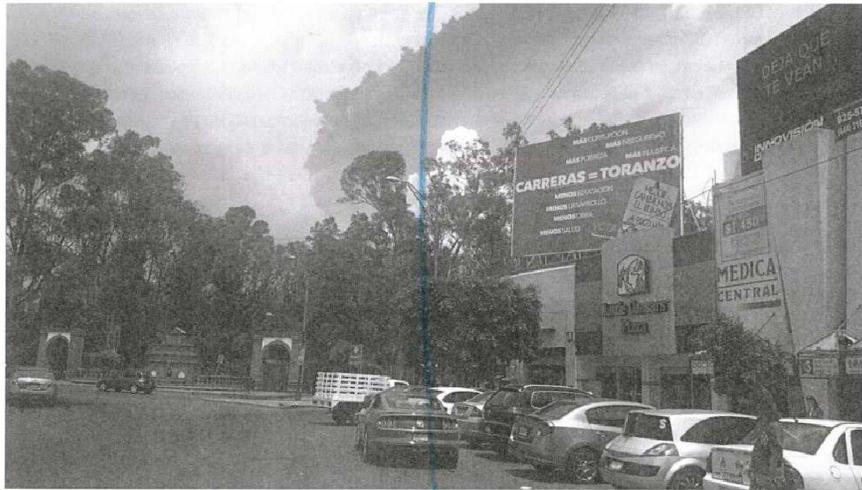
⁴El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

en relación al retiro del espectacular de la glorieta “Bocanegra” de ésta Ciudad, ya que a consideración del recurrente, las expresiones contenidas en el espectacular en mención no son calumniosas y se encuentran protegidas por los artículos 6, 7 de la Constitución Política.

Previo a entrar al análisis de los agravios planteados por el recurrente, resulta oportuno señalar, que obra en autos⁵ la certificación levantada por el Licenciado Uriel Morales Ramírez, Oficial Electoral del CEEPAC, de fecha 8 ocho de mayo del año en curso, quien se constituyó en la glorieta “Bocanegra”, ubicada en la intersección que hacen las calles de Avenida Venustiano Carranza y la Avenida Nereo RodríguezBarragán, frente al Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, en esta ciudad capital, quien una vez instalado en el acto dijo *“tener a la vista un anuncio espectacular de una sola cara sostenido por una estructura metálica de materia acero en color blanco, mismo que se encuentra colocado en la parte superior de un predio destinado a local comercial con la razón social “Chipotle”; anuncioespectacular en cuya cara presenta propaganda con las siguientes características: de forma rectangular, de aproximadamente 8 ocho metros de largo por 10 diez metros de altura, con fondo en color rojo y verde, en donde en la parte central en letras color blanco se observa la leyenda “CARRERAS = TORANZO”, así mismo en la parte superior las leyendas “MAS CORRUPCION”, “MAS INSEGURIDAD”, “MAS POBREZA”, “MAS INJUSTICIA”, así también en la parte inferior las leyendas en color blanco siguientes: “MENOS EDUCACIÓN”, “MENOS DESARROLLO”, “MENOS SALUD”, por último en la parte inferior*

5 Consultable a fojas 58 y 59 del presente expediente.

derecha un recuadro en color azul con la leyenda en color negro que reza “MEJOR CAMBIEMOS EL RUMBO ¿APOCO NO?”, y a un costado de este otro recuadro en color azul marino la leyenda “VOTA” en color naranja, seguida del logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado por dos líneas negra seguida de la leyenda en color blanco “Candidatos a Diputados Locales.” La certificación antes descrita, fue respecto del espectacular que a continuación se inserta:



Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **infundados**, en base a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

En primer término, señala el recurrente una indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denunciasdel CEEPAC, en su acuerdo dictado el 8 ocho de mayo del presente año, mediante el cual se declaran de procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, Licenciado HéctorAvilésFernández, pues a consideración, no se actualiza la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 41

apartado C de la Constitución Política, siendo este numeral el que sustenta la Comisión el acuerdo impugnado.

Entonces, para una mejor exposición y entendimiento de la presente resolución, tenemos que el artículo 41 apartado C de la Constitución Política señala lo siguiente:

“Artículo 41. ...

Apartado C. En la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...”

Es así que, conforme precitado numeral 41 de la Constitución Política, podemos observar que este contempla que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, será limitativa a la abstención de expresiones que calumnien a las personas; por lo tanto, para dirimir el presente asunto, resulta necesario definir el concepto de calumnia.

Ahora, conforme al Diccionario Virtual de la Real Academia Española, calumnia⁶ y calumniar⁷ se definen de la siguiente manera:

“Calumnia. *(Del lat. calumniā).*

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.”*

Calumniar. *(Del lat. calumniāri).*

- 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.*
- 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.*

⁶<http://lema.rae.es/drae/?val=CALUMNIA>

⁷<http://lema.rae.es/drae/?val=CALUMNIA>

3. *tr. ant. Vengar o reparar agravios.*

En esa tesitura, el artículo 471 párrafo II de la LEGIPE, define calumnia como:

“Artículo 471.

*2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**”*

De lo anterior, se puede determinar que el concepto calumnia, se define entonces como una acusación falsa y maliciosa con la intención de causar un daño que tengan impacto durante el proceso electoral.

Luego, el recurrente en el medio de impugnación interpuesto señala que la autoridad responsable no establece dentro del acuerdo impugnado, la forma en que se configura el elemento de la calumnia; aseveración que resulta incorrecta, puesto que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, dentro del punto considerativo Cuarto⁸ del acuerdo impugnado,precisa los razonamientos mediante los cuales, se configura el elemento de la calumnia, la cual, de manera genérica consiste en que del contenido del espectacular desplegado en la glorieta “Bocanegra” de esta ciudad, se emite con la intención de perjudicar una candidatura de un partido político, al incluir expresiones que se identifican con uno de sus candidatos a la Gubernatura del Estado, aún y cuanto tales elementos se introducen en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

⁸ Consultable a fojas 74 y 75 del presente expediente

Por otra parte, señala el recurrente que son hechos públicos y notorios que el candidato Juan Manuel Carreras López formó parte de un gobierno priista, encabezado por el C. Fernando Toranzo Fernández y de acuerdo a estudios imparciales, los indicadores económicos del Estado de San Luis Potosí no son del todo favorables, puesto que el Estado de San Luis Potosí ocupa el primer lugar en índices de corrupción.

Al respecto es, de precisarse que es cierto que el hoy candidato a Gobernador del Estado por parte del PRI, Juan Manuel Carreras López formó parte del gabinete del actual Gobernador del Estado, en donde fungió como Secretario de Educación, lo anterior en virtud de ser un hecho notorio y del conocimiento público de los habitantes de este Estado, sin embargo, tal circunstancia no es justificante para que el PAN, a través de sus diputados locales y de la propaganda publicitada en la glorieta "Bocanegra" de esta ciudad, denuesten por una parte al C. Fernando Toranzo Fernández, y por otra al C. Juan Manuel Carreras López. Situación que así ocurre en la especie, pues de las leyendas desplegadas en el espectacular en mención se pudiera concluir una acusación falsa y maliciosa, puesto que estas establecen una opinión subjetiva y sin sustento que la respalde, respecto de la situación que actualmente guarda el Estado de San Luis Potosí; pues según se infiere de la propaganda electoral en estudio, el Gobierno Estado, representado por el C. Fernando Toranzo Fernández, es injusto, corrupto, e inseguro; sin suficiente educación, desarrollo y salud, y que se supone que sería igual con el Ciudadano Juan Manuel Carreras López.

Luego, a través de una operación analógica-mental, de la interpretación y análisis de la propaganda contenida dentro del multicitado espectacular publicitario, es posible inferir que el objetivo principal de la publicidad en comento es, convencer al ciudadano que, en el supuesto de que el hoy candidato a la gubernatura del estado por parte del PRI ganara la contienda electoral y resultase legítimamente electo, las cosas en el interior del Estado se mantendrían de la misma forma, es decir, sin suficiente educación, desarrollo y salud, y siendo injusto, corrupto e inseguro; y de manera secundaria y accesorio, se le invita a votar a favor del PAN.

Circunstancia que a criterio de este Tribunal Electoral deviene de calumniosa, puesto que las leyendas contenidas en el espectacular de la glorieta "Bocanegra" de esta Ciudad, a todas luces pretende, maliciosamente proyectar a la ciudadanía una percepción de inestabilidad política y social en el Estado, precisando que estos hechos y circunstancias no se califican en esta resolución, pues no se está juzgando respecto del fondo del asunto que da origen al Procedimiento Especial Sancionador PSE-31/2015 iniciado ante el CEEPAC, sino que únicamente se habla de expectativas de hechos y daños que pudiesen provocar la desacreditación de una persona.

Aunado a lo antes señalado, el mensaje enviado a la ciudadanía desprendido del contenido de la publicidad desplegada por el PAN en la glorieta "Bocanegra" de esta Ciudad, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, pudiera ir encaminada a resaltar las virtudes o cualidades de su partido o candidatos, si no que por el contrario, primordialmente pudiese ser dirigido a denostar a los CC. Fernando Toranzo Fernández y Juan

Manuel Carreras López, y por tanto, como acertadamente lo determina la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, con el contenido del mensaje enviado a la ciudadanía en general, se vería afectado el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues el PAN obtiene una ventaja con respecto a su contrincante, pues coloca al candidato a la gubernatura del Estado por parte del PRI, el ciudadano Juan Manuel Carreras López en un estado de inferioridad en relación con los demás contrincantes a participar dentro del proceso electoral, esto en razón de que una de las funciones del CEEPAC es la de observar que tanto los partidos políticos como los candidatos de estos, se sujeten a las reglas aplicables a efecto de obtener el voto ciudadano para acceder a los cargos públicos a elegirse, ajustándose en todo momento al principio de equidad en la contienda.

Después, señala el recurrente que los funcionarios públicos y quienes se encuentran vinculados con el quehacer políticos y la administración, a razón de su labor desempeñada deben soportar una crítica, empero, en el presente asunto no podemos hablar de una crítica dura y sana hacia los ciudadanos Fernando Toranzo Fernández y Juan Manuel Carreras López, puesto que la propaganda desplegada materia de la presente controversia pudiese ser constitutiva de calumnias.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la propaganda materia de controversia en el presente asunto, pudiese resultar calumniosa de terceras personas, pues como ya ha quedado precisado, posiblemente va dirigida con la intención de perjudicar una candidatura de un partido político, específicamente la del PRI, al incluir

en ella expresiones falsas, incorrectas e hipotéticas de su candidato a Gobernador del Estado; sin pasar por alto el hecho de que el recurrente tiene a salvo sus derechos para aportar las pruebas que considere idóneas y sobre las cuales sustente sus aseveraciones, dentro del asunto principal ventilado dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015, el cual conoce el CEEPAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral del Estado, lo que podrá hacer valer en la audiencia referida en el precitado numeral, así como alegar lo que considere favorable a sus intereses, probanzas y alegaciones que serán ponderadas una vez que este Tribunal Electoral esté en condiciones a pronunciarse en definitiva respecto del fondo del presente asunto.

En segundo término, señala el recurrente que el acuerdo impugnado vulnera los Derechos Humanos reconocidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, así como en los numerales 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho a la libertad de expresión, en razón de una indebida interpretación, motivación y fundamentación por parte del CEEPAC, al considerar el recurrente que las expresiones contenidas en el espectacular materia del presente asunto no son calumniosas.

Al efecto, es importante señalar que los artículos 6⁹ párrafo primero y 7¹⁰, en relación al artículo 1¹¹, todos ellos de la Constitución Política, conceden a los gobernados el derecho humano consistente en una libre manifestación y difusión de ideas a través de cualquier medio; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues se encuentra debidamente regulado y limitado por los mismos ordenamientos en cita, al establecer la limitante de que las manifestaciones y difusiones de ideas no deberán afectar los derechos de terceras personas, tal y como

9Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

10Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

11Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

lo dispone la jurisprudencia firme cuyo rubro señala "**Libertad de expresión. Sus límites.**"¹²"

Cabe a colación, lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de su expediente SRE-PSC-0013-2015 (caso López Dóriga), en donde se señala, por lo que hace al vínculo existente entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, que se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto,

¹² "El [primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal](#) establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el [artículo 6o. constitucional](#) destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."

pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia. Es así que las personas con proyección pública, como lo son los CC. Fernando Toranzo Fernández y Juan Manuel Carreras López deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido, sin que ello necesariamente conlleve a una absoluta libertad de expresarse en contra de terceras personas; sin embargo la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión no tenga límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7º Constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Es así que, en la materia electoral, en aras de tutelar los derechos humanos consagrados en los precitados numerales 6 y 7 constitucional, el marco normativo de dicha hipótesis se encuentra

contenida en los artículos 116 fracción IV inciso j)¹³ de la propia Constitución Política, 443.1 inciso j)¹⁴ de la LEGIPE, 25 inciso o)¹⁵ de la Ley General de Partidos Políticos, así como los 135¹⁶fracción XVI y 354¹⁷ de la Ley Electoral del Estado, disposiciones que son de observancia obligatoria a todos los gobernados, las cuales establecen las obligaciones y sanciones a los partidos políticos que incurran en la violación de alguno de los supuestos contenidos en las precitadas legislaciones.

13Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.(...) IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...) J) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

14Artículo 443.1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: ... j)La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas ...*

15Artículo 25.1. *Son obligaciones de los partidos políticos: ... o)Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas; ...*

16Artículo 135. *Son obligaciones de los partidos políticos: ... XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.*

17Artículo 354. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Entonces, al imponernos tanto de manera individual como conjunta de dichos numerales, encontramos que se reitera la limitante señalada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, consistente en que la propaganda político-electoral se abstendrá de calumniar a las personas, pues como se ha venido desarrollando a lo largo del presente punto considerativo, la propaganda contenida en el espectacular ubicado en la glorieta “Bocanegra” de esta ciudad, es posible de señalar imputaciones falsas e incorrectas a los CC. Fernando Toranzo Fernández y Juan Manuel Carreras López, con la finalidad primordial de afectar la honra y dignidad de estas personas, valores universales que son construidos en base a la opinión subjetiva de las personas, afectando de este modo el principio de igualdad en la contienda electoral, pues se coloca en al Ciudadano Manuel Carreras López, candidato a Gobernador por el PRI en un estado de inferioridad en relación al PAN y por tanto, se aparta en su totalidad de los derechos humanos de libertad de expresión y réplica consagrados en los artículos constitucionales citados en este párrafo, tal y como lo establece la jurisprudencia electoral 14/2007 cuyo rubro señala “**Honra y reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda**

electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión¹⁸.

Finalmente, se precisa que de la interpretación armónica y sistemática del acuerdo impugnado, se estima que los razonamientos vertidos a lo largo del punto considerativo cuarto, van dirigidos a justificar la procedencia de las medidas cautelares dentro del expediente PSE-31/2015 instaurado ante el CEEPAC, las cuales se fundan en el artículo 135 fracción XVI de la Ley Electoral, disposición que obliga a los partidos políticos a abstenerse en su propaganda político electoral cuando estos incurran en expresiones que: a) denigren a las instituciones o partidos políticos, y b) que calumnien a las personas; Entendiéndose que el fundamento mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC dicta el acuerdo impugnado, va enderezado respecto al segundo supuesto, el cual consistente en la difusión de propaganda político electoral que calumniara a terceras personas, y no a la denigración de las instituciones o partidos políticos, como equivocadamente lo pretende hacer valer el recurrente.

18De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Es así, que el fundamento total del acuerdo combatido, es el artículo 135 fracción XVI de la Ley Electoral, **en lo que hace a la posible existencia de publicidad que calumnie a las personas**, y por tanto, no se puede hablar de que la norma aplicada exceda los límites constitucionales contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política, tal y como lo sostiene la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala ***“Inaplicación de leyes electorales. Las salas del tribunal electoral del poder judicial de la federación deben declararla, cuando los tribunales electorales locales interpreten preceptos legales que resulten contrarios a la constitución federal o a los tratados internacionales.”***¹⁹ Pues como se ha venido insistiendo, la resolución combatida por el recurrente se fundamenta en el artículo 135 fracción XVI de la Ley Electoral, por lo que hace a la difusión de propaganda que pudiese calumniar a terceras personas, más no en lo relativo a la denigración de las instituciones o partidos políticos; por ende al no aplicarse dicha hipótesis normativa, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para pronunciarse en cuanto a la inaplicación de la norma de que se viene hablando pretendida por el recurrente.

Por lo tanto, se precisa que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como ya se ha establecido a lo largo de este apartado, la propaganda materia de controversia dentro

¹⁹ De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico. En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión.

del presente asunto pudiese ser contraria a las prerrogativas concedidas en los artículos 41 de la Constitución Política, resultando entonces una correcta aplicación del artículo 135 fracción XVI de la Ley Electoral, por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, pues, como acertadamente lo determinó la Comisión en mención, la propaganda en estudio pudiese contener elementos constitutivos de calumnia, y por tanto, se justifica el acuerdo dictado por la autoridad responsable el 8 de mayo del presente año, al declarar de procedentes las medidas cautelares dentro del PSE-31/2015, consistentes en retirar la propaganda electoral ubicada en la glorieta "Bocanegra" de esta Ciudad.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando anterior, se considera que los agravios planteados por el recurrente devienen de **infundados**, y en consecuencia **se confirma** el acuerdo de fecha 8 de mayo del presente año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015, en relación al retiro del espectacular de la glorieta "Bocanegra" de esta Ciudad.

7. Efectos de la Sentencia. Se mantienen las cosas en el estado en que se encontraban previo a la interposición del presente Recurso de Revisión, consistente en la aprobación de las medidas cautelares por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, dentro del Procedimiento Sancionador

Especial PSE-31/2015, en relación al retiro del espectacular de la glorieta "Bocanegra" de ésta Ciudad, mediante acuerdo adoptado el 8 ocho de mayo del presente año, declarándolo **válido y legítimo**.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas,

en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. El Ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.5 y 6.6 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen de **infundados**.

CUARTO. Se confirma el acuerdo de fecha 8 ocho de mayo del presente año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-31/2015, en relación al retiro del espectacular de la glorieta "Bocanegra" de ésta Ciudad.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Ciudadano Alejandro Colunga Luna en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.-Doy Fe. **Rúbricas.**